

# **ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DEL COMERCIO FUERA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PERMANENTES.**

= = = = =

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto.- 1. El Excmo. Ayuntamiento de Priego de Córdoba, en uso de las competencias que le confiere la legislación vigente, en especial la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, reguladora del Comercio Ambulante en la Comunidad Autónoma Andaluza, establece la presente Ordenanza, a fin de regular las distintas modalidades de comercio realizadas fuera de un establecimiento comercial permanente, en este término municipal.

2. En consecuencia, queda prohibida toda clase de comercio realizado fuera de un establecimiento comercial permanente que no se realice conforme a esta Ordenanza.

3. Los órganos consultivos que, preceptivamente, han de emitir informe sobre esta materia, serán la Comisión Andaluza de Comercio Ambulante y la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 2.- Modalidades.- A los efectos de esta Ordenanza se considera comercio realizado fuera de establecimientos comerciales permanentes:

a) El comercio en mercadillos que se celebren regularmente con una periodicidad determinada en lugares establecidos.

b) El comercio callejero que tenga lugar en la vía pública sin someterse a los requisitos del apartado anterior.

c) El comercio itinerante en vehículos.

d) El comercio en mercados ocasionales con motivo de fiestas, ferias y otros acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

e) El comercio artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

f) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales.

g) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades no contempladas en los apartados precedentes.

## **CAPITULO II**

### **DEL COMERCIO AMBULANTE**

Artículo 3.- Concepto.- Se entiende por comercio ambulante a los efectos de esta Ordenanza el realizado fuera de establecimiento comercial permanente con empleo de instalaciones desmontables y transportables o móviles, que se celebre en mercadillos regularmente y con una periodicidad determinada, en los lugares establecidos.

Artículo 4.- Requisitos del titular.- Para la obtención de la licencia municipal que habilita para el ejercicio del comercio ambulante en este municipio se exigirá que el titular del mismo reúna los siguientes requisitos:

1) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.

3) Estar en posesión del "Carné Profesional de Comerciante Ambulante".

4) Estar en posesión del carné sanitario de expendedor, en el supuesto de venta de productos alimenticios y/o comestibles.

5) Permiso de residencia y trabajo por cuenta propia para quienes no gocen de la nacionalidad española.

Artículo 5.- Requisitos de la actividad.- Para el ejercicio de la actividad, una vez en posesión de la licencia municipal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos que se expendan, y en especial de los destinados a la alimentación.
- 2) Tener expuesta al público de forma bien visible la pla-ca identificativa expedida por la Junta de Andalucía.
- 3) Tener a disposición de la autoridad competente, sus funcionarios y agentes, las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio.
- 4) Tener expuestos al público con notoriedad los precios de venta al público de los productos.
- 5) Estar en posesión de la pertinente autorización o licencia municipal vigente, y satisfacer los tributos que en cada momento el Ayuntamiento tenga establecidos para este tipo de comercio.

Artículo 6.- Condiciones de los puestos.- 1. Para el ejercicio del comercio ambulantes será necesario el uso de las instalaciones a que se refiere el artículo 3º de la presente Ordenanza, quedando prohibida, en consecuencia, la exposición de mercancías en el suelo.

2. Los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, así como en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal.

3. Queda prohibida la utilización de aparatos de megafonía.

Artículo 7.- Productos no autorizados.- Se prohíbe el comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades de los siguientes productos:

- a) Carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- e) Pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- f) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS LICENCIAS DE COMERCIO AMBULANTE**

Artículo 8.- Licencias.- 1. La práctica del comercio ambulante en el término municipal de Priego de Córdoba queda sometida al régimen de licencia, reservándose el Ayuntamiento la facultad de limitar el número de las que puedan concederse cada año.

2. La concesión de la licencia queda sujeta a la acreditación del cumplimiento de los requisitos que quedan reflejados en el artículo 4º, sin que la reunión de los mismos suponga para el Ayuntamiento obligación de concederla.

3. La licencia será intransferible y caducará el día 31 de diciembre del año de su otorgamiento, salvo que fuere revocada por aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 9.- Solicitud y concesión de licencias.- 1. Los comerciantes que pretendan el ejercicio del comercio ambulante en el municipio de Priego de Córdoba, lo solicitarán de la Alcaldía Presidencia, con especificación de los productos que deseen vender y el espacio que necesiten ocupar, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos del artículo 4º. A estos efectos el Ayuntamiento podrá aprobar un modelo normalizado de instancia que sea de obligada cumplimentación.

2. Los interesados en la renovación de la licencia lo solicitarán dentro de la primera decena del mes de diciembre de cada año, pudiendo serles concedida o denegada discrecionalmente para el año siguiente.

3. Las licencias de comercio ambulante se concederán por el Sr. Alcalde Presidente, quien podrá delegar su otorgamiento. Una vez concedidas se pasarán a la Oficina de Rentas y Exacciones para

liquidación de los derechos municipales y su posterior cobro y entrega a los interesados.

4. En ningún caso se concederá más de una licencia a nombre de una misma persona. La concesión de licencia al cónyuge o hijos no emancipados de un concesionario, requerirá el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos del artículo 4º de esta ordenanza.

Artículo 10.- Adjudicación de licencias.- I. En la adjudicación de licencias se seguirá el siguiente orden de prelación:

1. Vecindad:

- 1.1 Vecinos del municipio de Priego de Córdoba.
- 1.2 Vecinos de otros municipios de la provincia.
- 1.3 Vecinos de otros municipios andaluces.
- 1.4 Vecinos del resto del Estado Español.
- 1.5 Extranjeros residentes en España.

2. Situación familiar:

- 2.1 Cabeza de familia o miembro en quien ésta se apoye económicamente.
- 2.2 Restantes situaciones.

3. Situación personal:

- 3.1 Antigüedad con licencia en este municipio.
- 3.2 Restantes situaciones.

4. Tipo de Actividad:

- 4.1 Artesanos.
- 4.2 Intermediarios.

II.- Las vacantes que se produzcan serán amortizadas si exceden del número de licencias fijado por el Ayuntamiento para cada año o, en otro caso se cubrirán automáticamente teniendo en cuenta el orden de prelación del apartado anterior.

III.- La adjudicación de las licencias no podrá realizarse en ningún caso mediante subasta o puja.

Artículo 11.- Condiciones de las licencias.- 1. Las licencias de comercio ambulante contendrán como mínimo:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Número del D.N.I. o pasaporte.
- c) Edad y domicilio.
- d) Epígrafe y artículos objeto de comercio autorizados.
- e) Lugar y horario de comercio.
- f) Dimensiones del puesto autorizado.
- g) Plazo de vigencia.
- h) Fotografía actualizada del titular.

2. El Ayuntamiento proporcionará a cada titular de licencia una tarjeta en las que queden especificados los datos mínimos del apartado anterior, la que deberá quedar expuesta durante el horario de venta junto a la placa identificativa a que se refiere el apartado 2) del artículo 5º.

Artículo 12.- Ejercicio de la actividad.- 1. Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, que no fueran titulares de otra licencia, así como los empleados que figuren dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

2. Para el ejercicio de la actividad se exigirá el cumplimiento de los requisitos que figuran el artículo 5º de esta Ordenanza y en el número 2 del artículo anterior.

Artículo 13.- Revocación de la licencia.- 1. La concesión de las licencias será discrecional por parte de la Administración y, en consecuencia, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que las motivaron, cuando lo exija el interés público, o cuando proceda en aplicación de las disposiciones sancionadoras contenidas en esta Ordenanza, sin que en ninguno de tales supuestos exista obligación para la Administración de indemnización o compensación alguna.

Artículo 14.- Extinción de la licencia.- Son motivos de extinción de la licencia:

- a) La falta de pago de los derechos establecidos en cada momento por el Ayuntamiento, dentro del plazo previsto.
- b) El subarriendo, traspaso o cesión de las parcelas o lugares asignados.

- c) La falta de asistencia injustificada durante cuatro jornadas consecutivas u ocho alternas al mercadillo.
- d) El impago de las multas.
- e) La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente Ordenanza.
- f) La renuncia expresa y escrita del titular.
- g) Causas sobrevenidas de interés público.

## **CAPITULO IV**

### **ORGANIZACION DEL MERCADILLO**

Artículo 15.- Lugares.- 1. El Ayuntamiento de Priego establecerá una zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio del comercio ambulante, fuera de la cual no estará permitido su ejercicio. Dicha zona quedará debidamente señalizada.

2. Para la determinación de dicha zona se tendrán en cuenta los informes emitidos por la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, cuyo dictamen, aunque preceptivo, no será vinculante.

Artículo 16.- Ubicación.- 1. La determinación de los lugares de ejercicio del comercio ambulante es competencia del Pleno de la Corporación, el que podrá delegar a su vez esta facultad, de forma condicional o incondicional, tanto en la Comisión de Gobierno como en el Alcalde.

2. El Ayuntamiento, sin perjuicio de otros factores que puedan incidir sobre la materia, sopesará el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y la adecuación de éste a las necesidades de consumo de la población, las costumbres y usos mercantiles del vecindario, la mayor o menor dificultad para el tráfico rodado y peatonal, la seguridad de los usuarios y las facilidades para la afluencia de público.

Artículo 17.- Organización.- 1. Es competencia del Ayuntamiento la organización interna del mercadillo.

2. El Ayuntamiento, en consideración de las circunstancias del lugar en que se ubique el mercadillo, determinará si queda o no prohibido el aparcamiento de vehículos dentro del recinto del mercadillo.

3. En orden a la adjudicación de las parcelas se establecen módulos de cuatro metros de longitud cada uno, pudiendo concederse por titular de licencia un módulo, módulo y medio y un máximo de dos módulos. La concesión de más de un módulo o parcela será discrecional en función del espacio disponible y de la mercancía a vender.

Artículo 18.- Limpieza.- La limpieza del mercadillo será responsabilidad de los propios vendedores, que están obligados a dejar la zona libre y expedita al finalizar la jornada de comercio.

No obstante ello, el Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio de limpieza viaria, podrá llegar a un concierto con los vendedores para hacerse cargo de la limpieza del recinto mediante el pago de la cantidad por parte de los vendedores.

El Ayuntamiento colocará recipientes para la basura en lugares estratégicos del mercadillo.

Artículo 19.- Horario y reserva de puestos.- 1. El horario para el desarrollo del comercio ambulante, en defecto de que por acuerdo municipal estuviera establecido otro, será desde las ocho a las trece horas.

2. La reserva de puestos o módulos se mantendrá hasta una hora después de la fijada para comienzo del mercadillo, transcurrida la cual el funcionario o agente municipal encargado del mercadillo podrá disponer su adjudicación por ese sólo día al vendedor ambulante en posesión de licencia que lo requiera, con pago de los derechos correspondientes.

## **CAPITULO V**

### **OTROS SUPUESTOS DE COMERCIO**

Artículo 20.- Comercio callejero.- 1. Queda sometido a la obtención de licencia el denominado comercio callejero, entendiéndose por tal el que tiene lugar en vías públicas con carácter ocasional, mediante

instalaciones desmontables y transportables o móviles, como puestos para la venta de libros, castañas, patatas fritas, frutos secos, flores, bebidas, etc., que no se encuentren comprendidos en ningún otro tipo de comercio regulado en esta Ordenanza.

2. Serán aplicables a este tipo de comercio las reglas establecidas en esta Ordenanza para el comercio ambulante con las necesarias adaptaciones que se deriven de su naturaleza.

3. La concesión de licencia para este tipo de venta fuera de establecimiento comercial permanente será discrecional por parte del Ayuntamiento, pudiendo ser revocada en cualquier momento sin derecho a indemnización ni compensación alguna.

Artículo 21.- Comercio itinerante en vehículos.- También queda sometido a previa licencia el denominado comercio itinerante en vehículos, al que serán de aplicación, con las salvedades que su propia naturaleza determine, las reglas establecidas en esta Ordenanza para el comercio ambulante.

Se prestará especial atención en este tipo de comercio a las condiciones de higiene de los vehículos, que por los servicios sanitarios se determinen en cada supuesto en congruencia con el tipo de productos que se expendan.

Artículo 22.- Comercio de agricultores.- 1. Se consideran puestos de venta de agricultores aquellos dedicados a la venta de productos hortofrutícolas de temporada y que sean regentados por los propios productores agrarios.

2. Dichos puestos se situarán dentro del Mercado de Abastos, en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento. Su horario será el propio de dicho mercado y su desarrollo tendrá lugar con la periodicidad que se fije por el Ayuntamiento, que se hará constar en la licencia. El Ayuntamiento podrá determinar su ubicación en otros lugares fuera del Mercado de Abastos, cuando las circunstancias del comercio en general y de éste en particular así lo aconsejen.

3. Los titulares de este tipo de comercio deberán dejar expedito y limpio el lugar asignado, una vez finalizada la venta, para lo cual deberán ir provistos de envases en los que depositar restos y desperdicios.

4. Para solicitar y acceder a un puesto de agricultor se deberá acreditar documentalmente y de forma suficiente ser el titular de la explotación agraria de la que procedan los productos en venta.

5. Si las solicitudes superaran los puestos o lugares disponibles, la adjudicación de los mismos se efectuará por rotación en los períodos que se determinen por la Alcaldía.

Artículo 23.- Mercados ocasionales.- Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares, podrá autorizarse el comercio ambulante de artículos característicos de las mismas.

Dicha venta habrá de efectuarse en puestos desmontables, en los lugares, fechas y horario determinados por el Ayuntamiento.

Artículo 24.- Otros tipos de comercio.- 1. Quedan también sujetos a autorización municipal los siguientes tipos de comercio:

a) El comercio artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.

b) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales vivos.

c) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades no contempladas en los artículos precedentes.

2. En las propias autorizaciones que expida el Ayuntamiento, se determinarán los lugares y demás condiciones en que ha-yan de desarrollarse estos otros tipos de comercio.

3. Si la venta de animales fuere para el consumo humano, los vendedores están obligados a disponer de certificación veterinaria acreditativa de que su estado sanitario es apto para el consumo humano.

## **CAPITULO VI**

### **ORGANOS CONSULTIVOS**

Artículo 25.- Enumeración.- 1. Son órganos consultivos de este Ayuntamiento en materia de comercio ambulante:

A).- La Comisión Andaluza de Comercio Ambulante.

B).- La Comisión Municipal de Comercio Ambulante.

2. Los informes de éstas Comisiones serán preceptivos y no vinculantes para el Ayuntamiento.

Artículo 26.- Comisión Andaluza.- Será preceptivo su informe respecto de este Ayuntamiento en relación con la aprobación, modificación o supresión de esta Ordenanza.

Artículo 27.- Composición de la Comisión Municipal.- La Comisión Municipal de Comercio Ambulante estará constituida por los siguientes miembros:

1. Presidente el Sr. Alcalde, que podrá delegar la presidencia en un Teniente de Alcalde o en el Concejal Delegado de Abastos.

2. Vocales:

- a) El Concejal Delegado de Abastos.
- b) Un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria.
- c) Un representante de la Asociación Provincial de Vendedores Ambulantes.
- d) Un representante de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.
- e) Un representante de las Asociaciones de Amas de Casa.
- f) Un representante de la asociación de comerciantes de Priego.

3. Secretario: el funcionario que lo sea del Area en que se encuadre orgánicamente la Delegación Municipal de Abastos.

Artículo 28.- Competencias de la Comisión Municipal.- La Comisión Municipal de Comercio Ambulante informará en los siguientes supuestos:

1. Con carácter preceptivo para la aprobación, modificación o derogación de la presente Ordenanza, así como la fijación del lugar de ubicación del mercadillo, el día o los días de la semana en que haya de tener lugar y el horario.

2. Con carácter voluntario cuando se solicite su informe por el Pleno, la Comisión de Gobierno o el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

## **CAPITULO VII**

### **INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 29.- Inspección.- Corresponderá al Ayuntamiento la inspección de cualquiera de los tipos de comercio fuera de establecimiento comercial permanente regulados en la presente Ordenanza.

Dicha inspección se ejercerá a través de los facultativos veterinarios que tengan a su cargo la vigilancia sanitaria en este municipio, cuya inspección actuará de modo permanente y por propia iniciativa, sin perjuicio de atender las denuncias que se le dirijan.

Serán funciones de la Inspección Sanitaria Local la comprobación del estado sanitario de los artículos alimenticios, las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos e instalaciones, proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo, levantar las actas correspondientes a las inspecciones y emitir los informes facultativos que se le soliciten y sobre las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 30.- Funciones de la Policía Local.- La Policía Local velará por el cumplimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que no se practique el comercio, tanto ambulante como de los demás tipos regulados en esta Ordenanza, fuera de las zonas de emplazamiento autorizado.
- b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como efectuar la retirada de bultos cuando no pueda demostrarse su procedencia.
- c) En general vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 31.- Funciones de la inspección de abastos.- El funcionario o agente encargado de la inspección de abastos tendrá como funciones:

- a) Comprobar que los vendedores, tanto ambulantes como de los demás tipos de comercio fuera

de establecimiento comercial permanente, están en posesión de la licencia municipal preceptiva.

- b) Asignar a cada comerciante ambulante el emplazamiento autorizado en la licencia.
- c) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia.
- d) Vigilar que esté expuesta la "placa identificativa" y la tarjeta de comerciante ambulante.
- e) Comprobar las facturas y procedencias de los géneros objeto de venta.
- f) Auxiliar a la Policía Local cuando fuere requerido para ello.
- g) Todas las demás que se desprendan o le puedan ser asignadas de acuerdo con el contenido de la presente Ordenanza.

Artículo 32.- Infracciones.- Las infracciones se clasifican en:

I. Infracciones leves:

- a) No tener expuesto al público con la suficiente notoriedad la "placa identificativa" y el precio de venta de los artículos.
- b) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.
- c) La utilización de megafonía.
- d) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de la Ley de la Junta de Andalucía 9/1988, de 25 de noviembre, reguladora del Comercio Ambulante, de esta Ordenanza y que no esté considerada como falta grave o muy grave.

II.- Infracciones graves:

- a) La reincidencia en tres infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) El desacato o negativa a suministrar información a la Autoridad municipal, sus funcionarios y agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) No llevar consigo el carné profesional de Comerciante Ambulante.
- e) El comercio por personas distintas a las contempladas en el artículo 12º de esta Ordenanza.

III.- Infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en dos infracciones graves.
- b) Carecer de la licencia municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el artículo 4º de esta Ordenanza.
- d) La resistencia, coacción y amenaza a la autoridad, sus funcionarios y agentes en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33.- Sanciones.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas a tenor de su gravedad, previo el oportuno expediente, conforme a las siguientes normas:

1. Las faltas leves con apercibimiento escrito o multa de hasta 10.000.- pesetas.
2. Las faltas graves:
  - a) Apercibimiento por escrito y multa de 10.001 a 50.000 pesetas.
  - b) Suspensión temporal de la licencia hasta un máximo de tres meses.
3. Las faltas muy graves:
  - a) Multa de 50.001 a 100.000 pesetas.
  - b) Revocación de la autorización municipal.

Artículo 34.- Comunicación de sanciones.- El Ayuntamiento, una vez que sean firmes las sanciones impuestas, dará traslado de aquellas calificadas como graves y muy graves a la Dirección General de Comercio y Artesanía, para su anotación en el Registro correspondiente.

Cuando sean detectadas infracciones sanitarias se dará cuenta inmediatamente a la Delegación Provincial de Salud y al Distrito Comarcal Sanitario, a los efectos procedentes.

Artículo 35.- Decomiso.- En los supuestos de comercio ambulante sin autorización, comercio de artículos no autorizados o con infracción de las normas sanitarias pertinentes, se procederá a la intervención cautelar de la mercancía, que quedará en las dependencias municipales a la espera de la resolución del expediente, si no fuere de carácter percedero, o se distribuirá a centros benéficos o destruirá, según proceda, si fuere percedera.

En la resolución del expediente se podrá acordar como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada, que hubiera sido incautada y pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 36.- Prescripción. - Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, a contar desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiese podido incoarse el procedimiento:

- a) Las leves a los dos meses.
- b) Las graves al año.
- c) Las muy graves a los dos años.

### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor en la fecha en que concluya su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segunda.- En lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley 9/1988, de 25 de noviembre de la Junta de Andalucía, reguladora del Comercio Ambulante, y con carácter supletorio de la misma el Real Decreto 1010/85, de 5 de junio.

Tercera.- No existiendo en la actualidad formada la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, se faculta a la Alcaldía Presidencia para que impulse la constitución de la misma, a fin de que pueda emitir el dictamen preceptivo contemplado en esta Ordenanza.

= = = = =

**DILIGENCIA.** - Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente mediante acuerdo plenario adoptado en sesión de fecha 1 de junio de 1992, expuesta al público sin reclamaciones, por lo que quedó elevada a definitiva su aprobación, y publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia número 76 de fecha 5 de octubre de 1994. Certifico.

Priego de Córdoba, 10 de octubre de 1994.  
El Secretario General,  
Rafael Ortiz de la Rosa.